

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

Bucaramanga, 1º de octubre de 2021

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por PAOLA ANDREA LOZANO SOLANO, a través de apoderado, en contra de JUAN JOSE GONZALEZ UMAÑA, observa el Despacho que;

1. No allega registro civil de matrimonio que contenga inscripción de la decisión proferida por este despacho, el 2 de julio de 2021, providencia que decretó el divorcio de matrimonio civil y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.
2. Respecto de la partida que presenta representada en el vehículo tipo camioneta de placas WSB95 C, se obvió aportar el respectivo certificado de propiedad del automotor, ni el avalúo correspondiente, debiendo proceder de conformidad con el numeral 5º del Art. 444 del C.G.P., esto es, el precio fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento o el que figure en publicación especializada, adjuntando copia de la publicación, o en su lugar, el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados, tal y como lo consagra el numeral 1º de la norma en mención.
3. En relación con la partida correspondiente a los frutos presuntamente causados o producto del canon de arrendamiento del inmueble identificado con MI N° 300-200228 ubicado en la cra. 25 a #16-80 portal campestre del municipio de Girón, local comercial, es necesario recordar que los frutos no son materia de partición a menos que se encuentren materializados, para el caso, en alguna entidad bancaria o sean producto de alguna medida cautelar en el proceso declarativo que le antecedió. Por ende, deberá acreditarse la existencia y materialización de los mismos, e indicar en donde se encuentran depositados.
4. Respecto a la presentación del activo que describe como mayor valor del inmueble identificado con matrícula 300-200228 ubicado

en la carrera 25a N°16-80 portal campestre del municipio de Girón, relacionado con las mejoras hechas al inmueble, en relación a la remodelación total al mismo en vigencia de la sociedad conyugal, deberá describirlas y soportar debidamente que generó una valorización adicional como consecuencia de las señaladas mejoras. Acreditar mediante pruebas idóneas, esto es, dictamen pericial, la efectiva causación o existencia del mayor valor. Así mismo debe aportar nuevamente el certificado de libertad y tradición del citado inmueble, porque el traído está incompleto y entrecortado

5. Omite acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado JUAN JOSE GONZALEZ UMAÑA. (art. 6 Decreto 806 de 2020).
6. No aporta poder debidamente conferido para actuar a través de mandatario judicial; lo que deberá allegar con las formalidades del Decreto 806 de 2020.

Es así que la demandante, conforme al Artículo 90 del CGP, deberá subsanar las falencias anteriormente señaladas dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, allegando nuevo escrito demandatorio, con las adecuaciones señaladas.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por PAOLA ANDREA LOZANO SOLANO, a través de apoderada, contra JUAN JOSE GONZALEZ UMAÑA, por medio de apoderada judicial; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: PAOLA ANDREA LOZANO SOLANO
DDO: JUAN JOSE GONZALEZ UMAÑA
RAD. 680013110008-2021-00400-00

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec50a17dd61525be6c4bd17b54782a8624e0e50788885ed487d81fc69c53b3ef
Documento generado en 19/10/2021 04:05:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>